



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO PAN-GR-2013- 0283

DE: **GABRIELA RIVADENEIRA**
Presidenta

PARA: **DRA. LIBIA RIVAS O.**
Secretaria General

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito, 26 SET. 2013

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL LITERAL a) DEL ART. 56 DE LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**", remitido por el asambleísta Félix Alcívar Mera, mediante oficio No. 375-FAAM-CDTSS-13; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente

Atentamente,



GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

S6



M.R.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



EIKPFAHPP9

Trámite **153545**

Código validación **EIKPFAHPP9**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 25-sep-2013 13:23

Numeración documento 375-faam-ctdss-13

Fecha oficio 25-sep-2013

Remitente ALCIVAR MERA FELIX ANDRES

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 5 fojas

Oficio: N°. 375-FAAM-CDTSS-13
Quito, 25 de Septiembre de 2013

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.

Señora Presidenta:

Conforme a lo establecido en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 1 y 55 de la de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos el **PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL LITERAL a) DEL ART. 56 DE LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**, y solicito se digne dar el trámite correspondiente de ley, es decir, la calificación por parte del CAL, toda vez que el proyecto cumple con todos los requisitos constitucionales y legales para su calificación, además de contar con el respaldo del 5% de la Asambleístas.

Con sentimiento de estima y consideración.

“DIOS, PATRIA Y LIBERTAD”

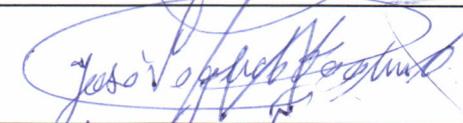
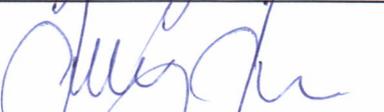
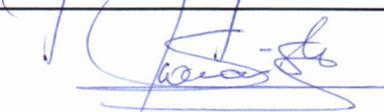
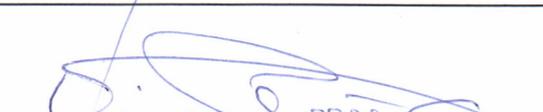
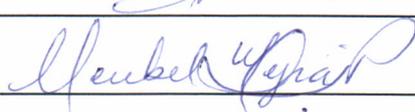

Ab. Félix Alcívar Mera
PRESIDENTE



Adj.: Proyecto de Ley Interpretativa del literal a) del Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY
INTERPRETATIVA DEL LITERAL a) DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY
PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.**

Fecha: Quito D. M., 25 de septiembre de 2013

ASAMBLEÍSTAS	FIRMAS
Félix Alcívar Mera	
José Toalombo Chimborazo Asambleísta Alterno Betty Carrillo	
Fausto Cayambe Tipán	
Alex Guamán Castro	
Diana Peña Carrasco	
Ángel Rivero Doguer	
Beatriz García Plus Asambleísta Alterno de Lautaro Saéñz	
Cecibel Mejía Pua Asambleísta Alterno Bairon Valle	

PROYECTO DE LEY

LA LEY INTERPRETATIVA DEL LITERAL a) DEL ART. 56 DE LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo que realiza como actividad un individuo tiene el objetivo de transformar el mundo exterior, este es la única fuente de riqueza individual, y el único origen de riqueza colectiva, el trabajo es el promotor de la riqueza pública, para realizarlo se debe garantizar la defensa y promoción de los Derechos Humanos laborales, para obtener mejores condiciones de vida y un salario digno, y proteger el derecho a la libertad sindical y contratación colectiva.

En la legislación laboral mundial, se reconoce la negociación colectiva, y los acuerdos de negociación como derechos de los trabajadores, y este constituye un medio de equilibrio entre trabajadores y patronos, que procura la solución pacífica entre ambas partes de los conflictos de intereses colectivos y por lo tanto la consecución de un estado de tranquilidad laboral.

En el Ecuador el derecho al trabajo esta garantizado en norma constitucional, que evita cualquier forma de explotación, de igual forma vela por que se cumpla el respeto a la organización sindical y por tanto a la contratación colectiva y a través de ella garantías para sus derechos.

Nuestra carta magna garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras y establece que los conflictos colectivos de trabajo en todas sus instancias serán sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje

La legislación laboral ecuatoriana, define al contrato colectivo como el convenio celebrado entre uno o más empleadores y una asociación de trabajadores legalmente constituida el mismo que sera legalizado ante la autoridad laboral correspondiente, cumpliendo con determinados requisitos entre ellos en el sector público el informe que emita el Ministerio de Finanzas.

El contrato colectivo de trabajo constituye la herramienta por medio de la cual se fijan las condiciones colectivas de trabajo entre empleador y trabajador por tanto esta es indispensable para que exista armonía en la relación laboral, en sector público ecuatoriano en los actuales momentos se presentan serios inconvenientes para legalizar el contrato colectivo por el requisito que exige la ley como es el informe del Ministerio de Finanzas, requisito que no se exige para el sector privado ecuatoriano.



Los contratos colectivos cuando no ha existido acuerdo entre las partes por mandato constitucional y legal son sometidos a Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje para que mediante resolución que tiene carácter de sentencia se apruebe el instrumento contractual, la conflictividad para legalizar los contratos colectivos en el sector público cuando son sometidos a Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje surge en el momento, en que haciendo una interpretación extensiva de la ley en la actualidad estos tribunales están exigiendo previo a dictaminar el informe del Ministerio de Finanzas, lo que ha creado seria confusión, malestar y conflictividad en el sector publico ecuatoriano por lo que es importante que la Asamblea Nacional interprete el alcance del literal a) Artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Con la exposición efectuada y con las consideraciones siguientes presento el siguiente Proyecto de Ley Interpretativa al literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el Art. 33 de la Constitución de la República indica que “ El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Que, el numeral 2 del Art. 66 de la Constitución reconoce y garantizará a las personas el derecho al Trabajo.

Que, el inciso tercero del Art. 229 de la Constitución determina que las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

Que, el numeral 3 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

Que, el numeral 12 del artículo 326 de la Constitución de la República determina que los conflictos colectivos de trabajo en todas sus instancias serán sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Que, el numeral 13 del Art. 326 de la Constitución de la República garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras.



®

Que, el Art. 220 del Código del Trabajo define al contrato o pacto colectivo como el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.

Que, el Art. 224 del Código del Trabajo dispone que transcurrido el plazo de quince días a partir de dicha notificación, las partes deberán iniciar la negociación que concluirá en el plazo máximo de treinta días, salvo que éstas de común acuerdo comuniquen al inspector del trabajo la necesidad de un plazo determinado adicional para concluir la negociación.

Que, el Art. 225 del Código del Trabajo contempla que en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo total en la negociación del contrato colectivo este será sometido obligatoriamente a conocimiento y resolución de un Tribunal Superior de Arbitraje y Conciliación, el cual resolverá exclusivamente sobre los puntos en desacuerdo.

Que, el Art. 231 del Código del Trabajo establece que luego de la etapa de indagación el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolverá el asunto materia de la controversia dentro del término de tres días, y que en las instituciones del sector público la resolución deberá observar lo que al respecto disponen las leyes decretos y reglamentos pertinentes.

Que, el art.489 del Código del Trabajo determina que los fallos ejecutoriados que se dicten en los conflictos colectivos tiene el mismo efecto, generalmente obligatorio que los contratos colectivos del trabajo.

Que, el primer inciso y literal a del Art. 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas indica que para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en lo que fue el inciso segundo, tercero y cuarto del artículo 35 de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas, cumplirán obligatoriamente con el dictamen que emita el Ministerio de Finanzas sobre la disponibilidad de recursos para cubrir los incrementos salariales y beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos y se tendrán como inexistentes y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

Que, los presidente de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que son los Directores Regionales del Trabajo obligan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje que conoce una reclamación de contratación colectiva a que, previo a Dictaminar o resolver el conflicto se obtenga el dictamen del Ministerio de Finanzas.

Que, el literal a) del Art. 56 de la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas no contempla que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje previo a emitir su resolución obtengan del Ministerio de Finanzas el dictamen correspondiente; y,



®

Que, esta interpretación esta causando conflictividad laboral en el Ecuador en el sector Público por lo que es necesario interpretar la norma legal con el fin de evitar conflictos laborales.

Que, el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a la Asamblea Nacional a interpretar con carácter generalmente obligatoria las leyes.

Que, el Art. 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta a la Asamblea Nacional a interpretar de modo generalmente obligatorio las leyes, y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa.

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA APRUEBA :

LA LEY INTERPRETATIVA DEL LITERAL a) DEL ART. 56 DE LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Art. 1.- Que el dictamen del Ministerio de Finanzas es requisito obligatorio para legalizar los contratos colectivos del sector público cuando las partes han llegado a un acuerdo total en la negociación o para las firmas de actas transaccionales; no se requiere como requisito previo el dictamen del Ministerio de finanzas para que los Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje que conocen reclamaciones de contratos colectivos del sector publico emitan su resolución.

Art. 2.- La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional a los ...días del ...año 2013

